

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR O T O R G A M I E N T O DE
LICENCIAS Y OTROS S E R V I C I O S P O R T E N E N C I A D E A N I M A L E S P O T E N C I A L M E N T E
P E L I G R O S O S .**

ARTICULO 1.

El Ayuntamiento de Santa Brígida, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultades que le atribuye el Artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por otorgamiento de licencia y otros servicios por tenencia de animales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en la misma.

ARTICULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades municipales solicitadas o provocadas por la tenencia de animales potencialmente peligrosos en orden al cumplimiento de la Ordenanza Recaudadora del servicio y por la tenencia de otros animales de compañía especificados en la Tarifa de esta Ordenanza.

ARTICULO 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza el Ayuntamiento , en los supuestos que se indican en el Artículo anterior.

ARTICULO 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y, jurídicas a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la Ley últimamente citada.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el Artículo 40 de la misma Ley.

ARTICULO 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 391/1988, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTICULO 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad detallada en la siguiente:

TARIFAS

1. Por expedición de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, por animal y licencia: 30 euros.

2. Por renovación de las anteriores licencias, cuando proceda: 20,00 euros.

3. Estancias de animales potencialmente peligrosos o de compañía en depósitos municipales habilitados al efectos: 3,00 euros por cabeza y día o fracción.

4. Por concesión en adopción de animales del albergue, con microchip incluido cuando proceda: 12,00 euros.

5. Por esterilización de animales que lo precisen para ser cedidos en adopción: por cada animal esterilizado, además de la anterior tasa de adopción: 35,00 euros.

6. Por vacunación antirrábica, como consecuencia de la campaña anual, por cabeza: 3,00 euros.

7. Por expedición de informes o certificados del Veterinario Municipal relativos a los animales potencialmente peligrosos o de compañía: 3,00 euros.

II. El cobro de las tarifas anteriores es compatible con la legitimación del Ayuntamiento para exigir a los sujetos pasivos del tributo, el reintegro de las cantidades que, con arreglo a la Ordenanza reguladora del servicio, han de ser satisfechas por los causantes de las mismas.

Asimismo el cobro de la tasa no impide al Ayuntamiento hacer efectivos los importes de las sanciones impuestas por quebrantamiento de la normativa de la Ordenanza y regulada en el Título III, Artículos 25 a 34 de la misma.

ARTICULO 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

ARTICULO 8. Pago.

1. El pago de las tarifas referidas se efectuara en la Recaudación Municipal, al tiempo de solicitar la prestación del servicio o actividad.

2. Cuando la tasa se haya devengado sin solicitud previa del sujeto pasivo o responsable del tributo, el pago de la tasa se lo indicará la Administración, al comunicarle la correspondiente liquidación.

ARTICULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la

Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Regulador de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor mientras no sea modificada o derogada expresamente.